

# Las Haciendas Municipal y Provincial en la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945

Toda la materia de la nueva y esperada Ley, despierta, naturalmente, interés de conocimiento porque es instrumento que ha de emplearse, y se quieren tener ya desde ahora, tanto por administradores, como por administrados, ideas y presunciones de cómo ha de manejarse, de sus repercusiones sobre lo actual y de sus ventajas.

La sola lectura de las Bases, ya por sí, dice y explica mucho, especialmente para quienes andamos en los bastidores de la administración, pero en fin, algo se puede glosar, comentar y comparar que sea utilizable bajo el punto de vista práctico, y éste es el propósito que pretenden servir estas líneas, tratando la importante parte dedicada en la Ley a las Haciendas Locales.

Tópico es, y por ello realidad, hablar de la importancia de la materia, de la necesidad de resolver sus problemas, y de sentar las bases sólidas y suficientes de la economía financiera de Municipios y Provincias; dejémoslo por tanto apuntado que basta por ser muy conocida la retórica y datos con que de ordinario se adorna y fundamenta su demostración.

Diremos únicamente, rindiendo a la par tributo de honor y de justicia, que la sustantiva organización y sistematización de las Haciendas Locales, obra del gran estadista, patriota y mártir Calvo Sotelo, que ha sido de resultados excelentes durante estos veintidós años, requería ya, después de esta larga experiencia y de las apremiantes necesidades de numerario que originan los progresivos e

inexorables aumentos de gastos, una revisión y reforma, máxime cuando además la nueva Ley de Bases amplía las actividades funcionales de las Corporaciones locales y muy destacadamente las de las Diputaciones.

También es justo y obligado que desde el principio quede bien de manifiesto, con toda la notoriedad debida a su trascendental importancia, el interés decidido, la visión certera, el método adecuado, el estudio, la labor constante y la fe que el Ministro de la Gobernación D. Blas Pérez González, cumpliendo los designios y directrices del Jefe del Estado Generalísimo Franco, ha puesto en la obra, para sacar adelante esta Ley fundamental que constituye una prometedora realidad.

\* \* \*

Y vamos ya derechamente a entrar en materia de una manera realista.

Primero examinaremos, comparativamente, la relativo a la Hacienda Municipal y luego lo referente a la Provincial, haciendo al propio tiempo las consideraciones que la materia sugiera.

## HACIENDA MUNICIPAL

Veamos como punto de partida los siguientes cuadros que sintéticamente recogen la nomenclatura de los Recursos Ordinarios y de los especiales, en el sistema actual y en el sistema de la Ley de Bases aprobada:

HACIENDA MUNICIPAL ACTUAL	HACIENDA MUNICIPAL EN LA NUEVA LEY
<i>Recursos ordinarios</i>	<i>Recursos ordinarios.</i>
1.º Rentas y productos de bienes y derechos.	1.º Los productos de su patrimonio.
2.º Rendimiento del aprovechamiento de bienes comunales.	2.º El rendimiento de sus servicios o explotaciones.
3.º Subvenciones.	3.º Las subvenciones.

4.º Rendimiento líquido de servicios municipalizados.

5.º Las Exacciones municipales siguientes:

a) Arbitrios con fines no fiscales.

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

c) Derechos y Tasas por servicios y por aprovechamientos.

4.º Las exacciones municipales siguientes:

a) Arbitrios con fines no fiscales.

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

c) Derechos y tasas por servicios y aprovechamientos.

#### *Cesiones de Tributos del Estado*

d) Impuestos sobre carruajes y caballerías de lujo.

e) Impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo.

#### *Participaciones en Tributos del Estado*

f) Participación en la Contribución Territorial urbana.

g) Idem id. Industrial.

h) Id. en la Patente Nacional de vehículos de motor.

i) Id. en el Impuesto de venta de gasolinas.

#### *Participación en Tributos provinciales*

j) Id. en Cédulas personales.

#### *Recargos en Tributos del Estado*

k) Recargo sobre el Impuesto de Mineral.

l) Idem id. de Gas y Electricidad de consumo doméstico.

m) Id. sobre determinados epígrafes de las tarifas 1.ª y 3.ª de la Contribución de Utilidades.

n) Id. sobre la Contribución Industrial.

#### *Cesiones de tributos del Estado.*

d) Impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

e) Idem sobre Casinos y Círculos de recreo.

f) Contribución de Usos y Consumos, Tarifa 5.ª conceptos relativos a consumiciones en cafés, bares, etc.; en hoteles, restaurantes, etc.; ventas al público de vinos, café, té, confiterías; cines, toros, deportes, cabarets, juegos, taxis y peluquerías.

g) Impuesto de 0,05 por litro sobre vinos corrientes.

#### *Recargos en tributos del Estado.*

h) Recargo en el Impuesto sobre el Mineral.

i) Idem sobre el Impuesto de Gas y Electricidad en el consumo doméstico (50 por 100).

j) Idem sobre determinados epígrafes de las Tarifas 1.ª y 3.ª de la Contribución de Utilidades.

k) Idem en la Contribución Industrial (25 por 100).

l) Idem en la Contribución Urbana (50 por 100).

m) Idem en la Contribución Rústica y Pecuaria (40 por 100).

### *Imposición municipal propia*

- n) Arbitrios sobre bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.
- ñ) Id. sobre solares edificadas y sin edificar (1).
- o) Id. sobre solares sin edificar.
- p) Id. sobre terrenos incultos.
- q) Id. sobre el incremento de valor de los terrenos (plus valía).
- r) Id. sobre los Inquilinatos.
- s) Id. sobre el producto neto de las Compañías.
- t) Id. sobre circulación de vehículos de lujo.
- u) Id. sobre Pompas fúnebres.
- v) Id. sobre Traviesas en espectáculos públicos.
- w) Id. sobre pesas y medidas.
- x) Repartimiento general o Arbitrios sobre productos de la tierra.
- y) Prestación personal y de transporte.
- z) Multas.

### RECURSOS ESPECIALES

#### A) *Para intereses y amortización de operaciones de crédito*

- 1.º Recargo en la Cuota del Tesoro de la Contribución Urbana.
- 2.º Idem id. de la Contribución Industrial.
- 3.º Idem el equivalente sobre las Cuotas de la Contribución de Utilidades en que tienen recargo ordinario los Municipios.
- 4.º Id. equivalente en la cuota

### *Imposición municipal propia.*

- m) Arbitrios sobre bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos.
- n) Idem sobre solares sin edificar.
- o) Idem sobre el incremento de valor de los terrenos (plus valía).
- p) Idem sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.
- q) Idem sobre Pompas Fúnebres.
- r) Idem sobre Traviesas en espectáculos públicos.
- s) Prestación personal y de transporte.
- t) Multas.

### *Recursos especiales.*

Para intereses y amortización de operaciones de crédito.

1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, los mismos del apartado A) de este mismo título en el cuadro del sistema actual.

6.º El Arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar con un tipo máximo del 0,25 por 100 sobre el valor en venta.

### *Recursos de ensanche.*

1.º Participación del 80 por 100 durante treinta años en las cuotas del Tesoro de las fincas enclavadas en el Ensanche (equiva-

---

(1) Este Arbitrio es sustitutivo, en su caso, de la participación en la Contribución Territorial Urbana, y su imposición ha de simultanearse con la supresión de aquél.

del Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías.

5.º Idem del 5 por 100 sobre los Arbitrios municipales indicados por el destino del Presupuesto Extraordinario.

(Los recargos de Urbana e Industrial de un 10 por 100 en origen, son hoy sus equivalentes del 8 y 5 por 100, respectivamente, como consecuencia de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940).

#### B) *Para ensanches.*

1.º Participación del 80 por 100 durante treinta años en las Cuotas del Tesoro de las fincas enclavadas en los Ensanches. (Equivalente de la total anterior, como consecuencia de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940).

2.º Recargo Extraordinario del 4 por 100 durante veinticinco años sobre la riqueza imponible de los edificios comprendidos en el Ensanche (incompatibles con la aplicación de Contribuciones Especiales).

#### C) *Para construcción de viviendas económicas.*

Recargo del 75 por 100 sobre la cuota del Arbitrio sobre solares sin edificar (Ley 27 agosto de 1932).

lante de la total anterior, como consecuencia de la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940) con ampliación en cinco años más para la reversión de cuotas al Tesoro.

2.º Recargo extraordinario del 4 por 100 sobre la riqueza imponible de los edificios comprendidos en el Ensanche (incompatible con la aplicación de las contribuciones especiales) y susceptible de ser elevado al 5,50 por 100 para los solares enclavados en manzanas del Ensanche totalmente urbanizadas.

#### *Para construcción de viviendas económicas*

Recargo del 75 por 100 sobre la cuota del Arbitrio sobre solares sin edificar (Ley 27 de agosto de 1932).

Destaca inmediatamente en la primera impresión comparativa, que conservando la estructura fundamental del sistema actual, se introducen importantes modificaciones caracterizadas especialmente por supresiones de determinados Recursos y exacciones, que son

suplidas por nuevas cesiones y recargos en tributos estatales, y con más un complemento de innovaciones.

Apuntado ésto, vamos a explicar ordenada y sucintamente las diferencias.

## RECURSOS ORDINARIOS

En el grupo de los recursos constituido por las rentas de bienes, derechos patrimoniales y servicios y explotaciones municipales (Base 21, 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º), la variante es de mera ordenación y expresión de la clasificación, sin repercusión en los rendimientos.

En materia de Arbitrios con fines no fiscales (Base 25), tenemos la incorporación a este sistema con carácter formal y general del Arbitrio sobre el precio de consumiciones en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, el cual puede ser acumulado al similar de la Contribución de Consumos de lujo cedida a los Municipios. Esto es importante:

1.º Porque consolida la situación del Arbitrio en los Municipios que por circunstancias especiales lo vienen utilizando y que siempre tienen sus temores y peligros de reclamaciones y resoluciones negativas.

2.º Porque hace extensivo el recurso a todos los Municipios y

3.º Porque su rendimiento es importante y estimable, especialmente para los municipios de características urbanas y con núcleos de población consumidora. Es un acierto el autorizar su acumulación al similar de Consumo de lujo, tanto para simplificar la administración, como para no dar al contribuyente la sensación siempre enojosa de multiplicidad de imposición sobre idénticas bases y actos de consumo, por lo que es de aconsejar que se utilice la fórmula cuando se emplee el Arbitrio, que a nuestro juicio no debe implantarse por el mero hecho de existencia autorizada en Ley, sino por la concurrencia de circunstancias que lo fundamenten, pues tratase en realidad de un modo de recargo sobre la similar Contribución de Consumo de lujo, que sería mal recibido por los contribuyentes, si no existen necesidades y causas que lo justifiquen suficientemente, o cuando menos, si se emplea, debe graduarse el

tipo de gravamen con prudencia, sin agotar el límite máximo más que en casos de extrema necesidad.

En las Contribuciones especiales (Base 23) tenemos la reforma del límite de imposición de las que pueden aplicarse por los Servicios de extinción de incendios, elevándolo de la quinta parte a la mitad de los gastos y concretando su distribución entre las Compañías aseguradoras con base y proporción de las primas recaudadas. Representa esto una mejora de la aportación o rendimiento actual, y a la par, una mayor eficacia en el sistema de aplicación.

En Derechos y Tasas (Base 24), la declaración de que los tipos de percepción de las de prestación de servicios no estarán limitados por el coste de éstos y el señalamiento de los factores que han de tenerse en cuenta para su determinación, resuelve la difícil situación práctica en que el terminante y concreto precepto del art. 370 del Estatuto Municipal coloca a los Ayuntamientos, no sólo porque la pura teoría doctrinal de las Tasas, recogida a la letra en el mismo, presenta al convertirla en realidad estricta no pocos obstáculos, sino también porque a su amparo se interponen muchas veces impugnaciones y recursos desleales, que inquietan, dan inseguridad y comprometen los rendimientos de los recursos comprendidos en estas exacciones, que son de mucha importancia en los grandes Municipios.

Como se puede apreciar, la reforma es de excepcional trascendencia y por ello mismo los Municipios deben utilizarla con prudencia y con justicia, porque de lo contrario caerían en la arbitrariedad y habrían de ser rigurosamente frenados por las Delegaciones de Hacienda y por el Ministerio del ramo.

El sistema de Participaciones en tributos del Estado y de la Provincia, desaparece (Base 22) y quedan suprimidas las de los apartados *f*), *g*), *h*), *i*) y *j*) del cuadro de los Recursos Ordinarios actuales. La baja de ingresos que ello ocasiona es importante, pero queda compensada con exceso con las nuevas cesiones y recargos. Estas supresiones contribuyen a la consecución de la finalidad de establecer una separación de las Haciendas Estatal, Provincial y Municipal, y también a la simplificación administrativa del sistema, y en este aspecto constituyen una mejora notable.

En cambio, en el sistema de cesiones (Base 26), la aportación es sustantiva y de volumen, con la incorporación al cuadro de recursos de la Hacienda Municipal de determinados conceptos de la Tarifa 5.<sup>a</sup> de la Contribución de Usos y Consumos y del impuesto de 0,05 pesetas litro sobre vinos corrientes. Basta considerar que se trata de unas imposiciones de grandes e incrementables rendimientos y de fácil y económica administración, y si bien es cierto que el beneficio será más ostensible y lucido en los grandes Municipios, también será notable para la generalidad, y hay que admitir que son los Municipios de las grandes ciudades los que tienen más acusadamente un proceso constante y progresivo de aumento de gastos ordinarios y extraordinarios, que exigen medios económicos excepcionales.

En los Recargos en tributos del Estado (Base 22), las modificaciones son de importante mejora de los actuales.

Destacan por su importancia y por su finalidad los nuevos Recargos generales sobre las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, establecidos para compensar con sus rendimientos los de los suprimidos Repartimiento General, Arbitrio sobre productos de la tierra y el de pesas y medidas, destinando el remanente a las Haciendas Provinciales. Dada su finalidad, se aprecia enseguida que los Municipios que no han tenido en uso aquellas suprimidas exacciones, no se benefician de los rendimientos de estos Recargos, pero aparte de consideraciones de solidaridad nacional que justifican la aplicación, no puede olvidarse tampoco que los Municipios importantes reciben en otra forma (y quedan ya apuntadas como principales las cesiones de la Contribución de Usos y Consumos y el impuesto sobre vinos corrientes), beneficios compensadores.

El Recargo Ordinario en la Contribución Industrial se eleva de un 15 a un 25 por 100, y aunque para ello, al igual que en la Urbana y Rústica, el Estado minorra sus cuotas a fin de reducir el aumento de presión tributaria que producen estas novedades, los Municipios obtienen un positivo y notable incremento sobre los rendimientos actuales.

También reviste su importancia el aumento del Recargo en el

Impuesto sobre el consumo doméstico de Gas y Electricidad que pasa del actual del 25 al 50 por 100.

En la imposición municipal propiamente dicha, las reformas tienen, desde luego, trascendencia fiscal, pero también social.

En efecto se suprimen radicalmente:

- 1.º El Arbitrio sobre los Inquilinatos.
- 2.º El Repartimiento General y su sustitutivo el Arbitrio sobre productos de la tierra.
- 3.º El Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías y Sociedades.
- 4.º El Arbitrio de pesas y medidas.

Respecto de los primeros, es clara la repercusión fiscal y social de la supresión. En efecto; el de inquilinato es impopular desde su implantación y ha conservado siempre este carácter, siendo bien sabido que por esta consideración muchos Municipios no lo han implantado, y los que lo tienen procuran, si les es posible, atenuarlo y desgravarlo. Pero es que además, actualmente, es un factor que contribuye a hacer más pesada la carga económica que en los presupuestos familiares representan las caras rentas de la vivienda.

Claro está que para lograr esta finalidad social de la desgravación es preciso conjugar con acierto la limitación de repercusión de los nuevos Recargos de la Contribución Territorial, especialmente en la Urbana, al aplicar y dictar las disposiciones que regulan y han de regular la materia de arrendamientos, porque, de lo contrario, se corre el riesgo de que la desgravación impositiva quede anulada en la práctica y aún excedida con un simultáneo aumento de la renta, lo cual es evidente que de producirse causaría una impresión desfavorable y un resultado negativo en la faceta social de la supresión.

El Repartimiento General, todos (aun los que no lo hemos utilizado) sabemos sobradamente que precisamente por pluscuamperfecto en su concepción y reglamentación, ofrece en la práctica dificultades de tal naturaleza, que su realidad está muy lejos de la eficacia y de la justicia distributiva pensada, sin contar con que desgraciadamente haya servido o pueda servir a las malas artes político-administrativas de desaprensivos o mal preparados regidores.

Por ello, su desaparición del sistema de la Hacienda Municipal, en el que era clave para muchos Municipios, es un acierto definitivo y considerable, máxime cuando se asegura su compensación sólida y eficazmente con cupos anuales, garantizados con el rendimiento de los nuevos Recargos en Urbana, Rústica y Pecuaria, cuyo pago trimestral se verificará por el Ministerio de Hacienda.

La supresión del Arbitrio sobre el producto de las Compañías, elimina una imposición de compleja administración, encomendada a la Administración de la Hacienda Pública, y que, salvo en los grandes Municipios de ciudades-capitales que perciben con cierta regularidad sus liquidaciones, llega tardíamente, con dificultades y después de costosas gestiones, a las arcas de los demás Municipios que lo implantan. Esta consideración y la de que se establece un Recargo sobre la Tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución de Utilidades, para nutrir el Fondo de compensación de las Haciendas Provinciales, explican y justifican la supresión.

En cuanto al Arbitrio de pesas y medidas, a compensar también con los Recargos de Urbana y Rústica, la consideración de no ser muchos los Municipios que lo empleen y la conveniencia de desgravar los productos agrícolas y otros, abonan su supresión.

Pero no todo son supresiones, con ser justificadas y compensadas, sino que se dan a la par innovaciones que mejoran algunos de los recursos del cuadro impositivo.

Así los Arbitrios sobre consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor se amplían al consumo de mariscos y pescados finos (Base 28) y se sustituye la actual fijación rígida y uniforme de tipos de gravamen por unidad de peso o medida, por otra en relación y proporción al valor de las especies en el mercado.

Esto tiene, desde luego, importancia recaudatoria, puesto que permitirá mayores rendimientos, pero también es más justo que no se grave con idéntico tipo artículos de diferentes precios, que a su vez reflejan matices de capacidades de gasto y consumo que en buena administración fiscal no deben ser desdeñadas.

Sin embargo, habrá de ponerse un límite prudencial a este operar sobre valores de las especies, porque tiene graves peligros de

desbordarse si el afán fiscal no es refrenado por la ley, y los Municipios quedan en libertad para estimarlo, y a este respecto recordaremos que la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, en el párrafo 2.º de su artículo 139 y con referencia al Impuesto de consumos, establecía “que las tarifas no excederían en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva según su clase” y que en la práctica el precio medio que se tomaba era el de origen y no el que se cobraba a los consumidores. De todos modos y dados los precios que hoy tienen los artículos gravados con estos Arbitrios, aquel límite del 25 por 100 nos parece excesivo.

Es también trascendental por su repercusión en las costumbres de administración, de inspección y cobro de estos Arbitrios, así como de los Derechos y Tasas por reconocimiento sanitario de artículos destinados al consumo, la transformación que se ordena de hacer desaparecer las líneas fiscales y los felatos antipáticos, impopulares y anacrónicos, y que sin grandes efectos prácticos sobre la recaudación ofrecen un espectáculo de intervenciones, discusiones y trabas en la entrada de los pueblos.

Creemos que es posible organizar un sistema de intervención y relación con los comerciantes e industriales introductores y productores que asegure el núcleo básico de la recaudación, sistema que será muchísimo más barato que el actual, que, como sabemos, absorbe una parte importantísima del rendimiento por el gran número de personal, por el abundante material y por las instalaciones, edificios y su conservación, que requiere, pudiendo asegurarse que estas economías que pueden obtenerse en la administración, compensarán con exceso de las pequeñas minoraciones debidas al cambio de sistema y originadas por la no intervención de introductores no comerciantes e industriales que llegan en viaje a los pueblos.

En el Arbitrio sobre solares sin edificar (Base 27), tiene importancia recaudatoria la absorción en la cuota de imposición municipal del Recargo Provincial (último párrafo de la Base 59), porque sin una mayor presión del contribuyente se duplica el rendimiento del Arbitrio. Siendo de justicia y de necesidad aportar, como se hace, la solución a una situación de hecho, que reclamaba la declaración de exención para los terrenos que aún teniendo la consideración de

solares a efectos fiscales, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que lo prohiban.

En el Arbitrio sobre Traviesas en espectáculos públicos, se incrementa en un 30 por 100 el rendimiento por idéntica absorción de la participación que en el mismo tienen actualmente las Diputaciones.

En cuanto al Arbitrio sobre terrenos incultos cuyas finalidades, más que fiscales, van encaminadas al fomento y estímulo del cultivo, se ha considerado más adecuado trasladarlo al cuadro de imposición provincial, no sólo porque en la esfera de funciones de las Diputaciones entra plenamente el ocuparse del fomento de la agricultura y de la riqueza forestal, sino porque además tienen estas Corporaciones el instrumento técnico-administrativo que requiere la aplicación de esta imposición, instrumento éste de que carecían la mayoría de los Municipios que han estado en condiciones de implantarla y que no la han utilizado.

En la Prestación personal y de transportes la innovación consiste en ampliar la obligación de servicio a los vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

## RECURSOS ESPECIALES

Los recursos especiales para el servicio de intereses y amortización de operaciones de crédito que realmente puede decirse estaban agotados por los grandes Municipios, han sido reforzados notablemente dándoles nuevas posibilidades financieras, con la incorporación a este grupo, del Arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar regulado en los artículos 386 y siguientes del Estatuto municipal, limitando su tipo máximo de imposición al 0,25 por 100 del valor corriente en venta.

La trascendencia de esta traslación y aplicación del Arbitrio es de fondo e importante porque da a los Municipios de las grandes ciudades de desarrollo y características urbanas, que tienen siempre problemas de ensanches, reformas viarias, nuevas urbanizaciones,

saneamientos, etc., y que han de acudir reiteradamente al crédito, unos medios económicos adecuados y de volumen, de que están muy necesitados.

La oportunidad de dar esta aplicación al Arbitrio, reduciendo su tipo del 1 al 0,25 por 100 es manifiesta desde el momento en que suprimida la Participación ordinaria de los Municipios en la Contribución Territorial urbana, no podía ser ya utilizado como recurso ordinario haciendo la preceptuada transformación de aquella Participación en el Arbitrio. Así se aprovecha el mismo con fines extraordinarios y especiales reduciéndolo de su tipo máximo actual en la proporción necesaria para que resulte compensado el cambio de uso y justificados los fines.

En los Recursos de Ensanche, la ampliación en cinco años más del plazo de reversión al Estado de las cuotas con que se benefician los Ayuntamientos, alivia considerablemente este proceso, siempre temido por las economías municipales, debido al importante desequilibrio que produce en las mismas; a tal punto que ahí está para paliarlo el R. D. Ley de 16 de marzo de 1926, concediendo un escalonamiento de diez anualidades a los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona a partir de las fechas de vencimiento de las reversiones para ir haciéndolas efectivas sin tanto quebranto.

Es también interesante, más como estimulante del fomento de la construcción en sus zonas, que como de rendimientos, la facultad de elevar hasta el 5,50 por 100 el Recargo Extraordinario de Ensanche a los solares enclavados en zonas totalmente urbanizadas. En los recursos para el fomento de la construcción de viviendas económicas, continúa autorizado el recargo del 75 por 100 sobre la cuota de Arbitrio sobre solares sin edificar con la variante de rendimiento consiguiente al resultado de operar aquel porcentaje sobre una cuota base mayor que la actual que se incrementa, como hemos dicho por la absorción del suprimido Recargo Provincial.

\* \* \*

Todas estas innovaciones y reformas con que se ha compuesto el nuevo sistema de la Hacienda Municipal, producen por sí un

importantísimo incremento de Ingresos, pero es que, además, ello se complementa con minoraciones de gastos también de mucho volumen con lo cual se completa y perfecciona el sistema.

Proviene estas minoraciones de que en la Ley se han recogido, al fin, legítimas aspiraciones de los Municipios al declarar y preceptuar :

- 1.º La exención de impuestos y contribuciones del Estado (Base primera, párrafo 5.º).
- 2.º El relevarlos de las obligaciones de costear o subvencionar servicios de la Administración general (Base 1.ª, último párrafo).
- 3.º La supresión de los Impuestos del 20 por 100 sobre bienes propios, del 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y del 1,20 por 100 sobre pagos municipales (Base 26, párrafo 1.º).
- 4.º La supresión de la aportación municipal forzosa, para la Hacienda Provincial (Base 49, párrafo 7.º).

De modo que muy bien puede afirmarse, por lo visto y dicho, que el nuevo sistema supone una gran mejora y avance sobre el actual y que los Ayuntamientos van a disponer de un instrumento económico que si es bien y justamente utilizado, no sólo aliviará notablemente las situaciones de los que se hallen alcanzados, sino que proporcionará a todos ellos numerario suficiente para iniciar y desarrollar nuevos procesos de mejoras, servicios, obras e instalaciones, tan necesarios y urgentes en muchos de ellos y que la falta de medios económicos paralizaban o impedían.

Y para dar una idea de conjunto general y numérica de estas mejoras económicas, véanse las siguientes aproximadas cifras:

#### MINORACIONES PRODUCIDAS POR LA REFORMA

	Pesetas
1.º Supresión del Repartimiento General ... ..	314.000.000
2.º Idem del Arbitrio sobre los Inquilinatos ... ..	34.000.000
3.º Idem del id. sobre el producto neto de las Compañías ... ..	20.000.000
4.º Supresión del Arbitrio de pesas y medidas ... ..	33.000.000
5.º Idem de las participaciones en tributos del Estado	161.900.000
<i>Total de las minoraciones</i> ... ..	562.900.000

## INCREMENTOS PRODUCIDOS POR LA REFORMA

	Pesetas
1.º Cesión de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta ... ..	340.000.000.
2.º Idem del Impuesto de 0,05 pts. sobre vinos corrientes ... ..	60.000.000.
3.º Recargo general del 50 por 100 en la Contribución Urbana ... ..	146.000.000.
4.º Idem, id. del 40 por 100 en la Contribución Rústica y Pecuaría ... ..	204.000.000.
5.º Recargo del 25 por 100 en la Contribución Industrial ... ..	22.500.000.
6.º Recargo del 50 por 100 en el Impuesto de consumo doméstico de gas y electricidad ... ..	25.000.000.
7.º Absorción del Recargo provincial sobre el Arbitrio de solares y de la participación provincial en el Impuesto de traviesas ... ..	8.000.000.
8.º Aumentos presumibles por las variantes en los Arbitrios de bebidas, carnes, pescados y mariscos, Derechos y Tasas y Arbitrio no fiscal sobre consumiciones ... ..	110.000.000.
<i>Total de incrementos</i> ... ..	915.500.000.
A DEDUCIR el exceso presumible en el rendimiento de los Recargos generales sobre la Contribución Urbana y Rústica, después de atender a los cupos compensadores de la supresión del Repartimiento y Arbitrios sobre productos de la tierra y pesas y medidas cuyo exceso pasa a las Diputaciones ... ..	26.000.000.
<i>Líquido de incrementos</i> ... ..	889.500.000.

## MINORACIONES DE GASTOS PRODUCIDAS POR LA REFORMA

	Pesetas
1.º Exenciones tributarias y de costear o subvencionar servicios de la Administración Central ... ..	40.000.000.
2.º Supresión de los Impuestos del 20 por 100 de propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 1,20 por 100 de pagos municipales ... ..	37.000.000.
3.º Supresión de la aportación municipal ... ..	65.000.000.
<i>Total de las minoraciones de gastos</i> ... ..	142.000.000.

	Pesetas
Importa el líquido de incrementos ... ..	889.500.000
Idem de las minoraciones de Gastos ... ..	142.000.000
<hr/>	
<i>Importa el total de la mejora</i> ... ..	1.031.500.000
Importan las minoraciones de Ingresos ... ..	562.900.000
<hr/>	
<i>Importa la mejora presumible</i> ... ..	468.600.000

Este incremento general de disponibilidades que proporciona en conjunto el nuevo sistema de Hacienda Municipal, equivale a un aumento de un 27,35 por 100 sobre los actuales.

Claro es que al individualizarse la aplicación del sistema en los respectivos Municipios y como consecuencia de sus peculiares características de la capacidad contributiva de sus bases imponibles, de los medios administrativos y técnicos de que dispongan y de los que organicen para la aplicación, inspección y recaudación de los recursos que les da esta Ley, aquel porcentaje variará en oscilaciones mayores o menores y unos saldrán por razón natural y de hecho más beneficiados que otros, pero es bien seguro que todos tienen garantizado un notable incremento de ingresos y en esto estriba la importancia y la eficacia del nuevo sistema de Hacienda Municipal, que ha convertido en realidades, aspiraciones, promesas y esperanzas, que no eran más que eso.

Y para terminar con la materia de Hacienda Municipal, hemos de mencionar, porque es un nuevo complemento especial para la de aquellos Municipios, que a pesar de todo no logren conseguir la capacidad económica necesaria para financiar las operaciones de crédito que precisen con el fin de instalar los servicios mínimos obligatorios, el auxilio que han de recibir a través de los respectivas Diputaciones (Base 43) que se harán cargo en sus Presupuestos de la diferencia necesaria para completar en los respectivos casos la anualidad del servicio de intereses y amortización de aquéllas; para lo cual, a su vez, se consignará crédito en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación destinado a contribuir las correspondientes subvenciones dedicadas a estos fines a las Diputaciones, que tienen también como nueva obligación (Base 46, apartado b),

la de formar con respecto a los Municipios que carezcan de personal técnico adecuado, planes de urbanización, ordenanzas de construcción y de viviendas, proyectos y presupuestos de instalación de servicios municipales obligatorios.

También apuntaremos que por su condición de constituir un premio a la colaboración municipal en la conservación y depuración de los documentos fiscales de la Contribución Rústica, subsisten las participaciones que concede la Ley de 16 de septiembre de 1941.

Como puede apreciarse, el sistema es muy completo y previsor y además su implantación es simple, porque la transformación o refundición del actual en el nuevo es sencilla, y no ofrece mayores dificultades, ni exige procesos laboriosos lo cual es de un gran valor práctico, pues siempre son de temer en estos casos las complicaciones de nuevas experiencias y organizaciones cuando las operaciones de adaptación y encaje son complejas y el período de su desarrollo y experiencia prolongado.

## HACIENDA PROVINCIAL

Mucho me he extendido, para un simple artículo, en la materia de Hacienda Municipal en razón principalmente de ser la que por profesión más conozco y experimento, y así por no alargarme y también por razón contraria a la dada para lo municipal, he de ser ahora más sucinto.

Veamos también, como hemos hecho para lo municipal, los siguientes cuadros que recogen sintéticamente la nomenclatura de los Recursos Ordinarios y de los Especiales en el sistema actual y en el sistema de la Ley de Bases aprobada.

HACIENDA PROVINCIAL ACTUAL	HACIENDA PROVINCIAL EN LA NUEVA LEY
<i>Recursos ordinarios</i>	
1.º Rentas de bienes y derechos. 2.º Rendimientos de obras o servicios provinciales.	<i>Recursos ordinarios directos</i> 1.º Los productos de su patrimonio.

3.º Subvenciones.

4.º Las exacciones provinciales siguientes:

a) Contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios.

b) Derechos y Tasas por servicios y aprovechamientos.

c) Arbitrios que vinieran utilizando consuetudinariamente.

d) Arbitrio sobre la riqueza radicante.

e) Recargo del 100 por 100 en el Arbitrio municipal sobre solares sin edificar.

f) Recargo del 100 por 100 en el Arbitrio municipal sobre terrenos incultos.

g) Participación del 50 por 100 en el Arbitrio municipal sobre travesías en espectáculos públicos.

h) Aportación municipal forzosa.

i) Participación del 7,50 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica (art. 225 E. P. y Ley de 30 de diciembre de 1943).

j) Participación del 5 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio (Ley de 30 de diciembre de 1944).

k) Participación en la Contribución de la renta sustitutiva del suprimido Impuesto de cédulas personales (Ley de 19 de enero de 1943).

l) Participación en los Derechos reales y transmisión de bienes sustitutiva del suprimido Recargo (Decreto de 26 de abril de 1926).

II) Participación en el Timbre del Estado sustitutiva del suprimido recargo (Decreto de 11 de mayo de 1926).

m) Participación en la Patente

2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.

3.º Las subvenciones.

4.º Las exacciones provinciales siguientes:

a) Contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios.

b) Derechos y Tasas por servicios y aprovechamientos.

c) Arbitrio sobre terrenos incultos y su recargo.

d) Arbitrios que vienen utilizando consuetudinariamente.

e) Arbitrio sobre la riqueza radicante en las Diputaciones que lo tengan establecido.

f) Recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica previamente reducida en un 20 por 100.

g) Recargo del 40 por 100 sobre las cuotas de la Contribución Industrial previamente reducidas en un 25 por 100.

h) Participación en la Contribución Rústica por servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales (Ley de 16 de septiembre de 1941).

#### *Recursos ordinarios indirectos*

i) Los de distribución del rendimiento resultante en los recargos municipales generales en las Contribuciones Urbana e Industrial después de cubrir los cupos de compensación de las supresiones del Repartimiento General, de los Arbitrios sobre los productos de la tierra y de pesas y medidas.

j) Los de distribución de un Fondo de compensación provincial constituido con el rendimiento de los siguientes recursos:

1.º Un Recargo del 10 por 100

Vecinal de Vehículos de Motor (Ley de 22 de junio de 1932).

n) Participación en el Impuesto sobre la venta de gasolina (Ley de 27 de marzo de 1932).

o) Participación en la Contribución Rústica por servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales (Ley de 16 de septiembre de 1941).

p) Subvención en compensación de los suprimidos arbitrios provinciales sobre la riqueza vitivinícola (Ley de 30 de diciembre de 1943).

q) Multas.

#### *Recursos especiales para empréstitos*

1.º Recargo del 10 por 100 en el Contingente.

2.º Recargo del 10 por 100 en las tarifas de Arbitrios Provinciales.

3.º Recargo del 10 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica.

Los Recargos en las Cédulas personales desaparecieron al ser suprimido este Impuesto.

sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa 3.ª

2.º Un Recargo de los Derechos de Aduana de dos pesetas sobre la importación de kilo de café y de cinco pesetas sobre la importación de kilo de té.

#### *Recursos especiales para empréstitos*

1.º Producto de la venta de sus bienes patrimoniales.

2.º Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los autorizados en la Ley.

3.º Un Recargo del 10 por 100 sobre los derechos y tasas y Arbitrios Provinciales.

4.º Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al Presupuesto extraordinario, si no fueren utilizados como recursos ordinarios.

5.º Un Recargo del 10 por 100 en la Contribución Rústica y Pecuaria, susceptible de ser elevado al 12,50 por 100 en las Diputaciones que lo tuvieran ya establecido como base de empréstito.

Como puede apreciarse la reforma en la Hacienda Provincial es de fondo.

Desaparecen en efecto recursos ordinarios de rendimientos importantes, cuya aplicación viene ya de tiempo, y que constituían lo básico del sistema, como sucede con las aportaciones municipales, y las participaciones en tributos del Estado, cuyas supresiones han venido derivadas del propósito de establecer la separación de las Haciendas Estatal, Provincial y Municipal.

El nuevo sistema más sencillo y eficaz, excede ya en los rendimientos de los que denominamos recursos ordinarios directos, al

conjunto de los actuales, pero es que además la creación del Fondo de compensación y la distribución de sus ingresos garantiza un mayor e importante incremento.

En la implantación del nuevo sistema, muy beneficioso en definitiva para todas las Diputaciones, los resultados serán distintos en unas y en otras, especialmente en los rendimientos de los Recursos Ordinarios directos, influyendo en ello, aparte de las diferencias de características peculiares a las respectivas Provincias, la conjugación de la existencia de los siguientes factores:

A) Volumen de los Ingresos por participaciones en el Impuesto sobre la Renta (sustitutivo del Impuesto de cédulas).

B) Volumen de los Ingresos por otras participaciones en Tributos del Estado.

C) Volumen de los Ingresos de aportaciones municipales por contingente.

D) Volumen de los Ingresos de Arbitrio sobre riqueza radicante.

Y puede suceder:

1.º Que en aquellas Diputaciones en las que por las características de sus bases de imposición predominen como ingresos importantes los de los conceptos de los apartados A), B) y C), y sea de poca importancia el del apartado D), los nuevos ingresos de aplicación y percepción directa, no compensen en los principios de la experiencia, las minoraciones derivadas precisamente de la supresión de los citados conceptos A), B) y C), produciéndose un déficit inicial de Tesorería variable en importancia.

2.º Que en aquellas otras Diputaciones en las que los rendimientos de los citados conceptos A), B) y C) fuesen importantes, pero también lo fuese y de relieve el del apartado D), Arbitrio sobre la riqueza radicante, el déficit presumible será menor o no se dará, y

3.º Que en aquellas otras Diputaciones, y éstas constituyen mayoría importante (sobre 3/4), en las cuales tienen poco relieve o volumen los rendimientos de los conceptos A), B) y C) y en cambio lo tiene muy acentuado el del concepto D), Arbitrio sobre la riqueza radicante, se producirá desde el primer momento no sólo la

nivelación, sino un incremento directo de mayor o menor importancia.

Pero es seguro que los recursos del Fondo de compensación, creado precisamente como instrumento garante y regularizador de la reforma, cubren con holgura muy sobrada los déficits de Tesorería presumibles y dan una existencia más que suficiente para asegurar y aportar a todas las Diputaciones un incremento proporcional de ingresos, que al ser aplicado con arreglo a las reglas establecidas en la Base 51 restablecerá la uniformidad en el disfrute de los beneficios del Nuevo Sistema, y aportará inmediatamente los medios de Tesorería necesarios.

Además es importante factor de mejora que las Diputaciones ven suprimidos ingresos estancados y de cupo y reciben en cambio Ingresos de rendimientos en función de las bases de riqueza Territorial e Industrial con seguras perspectivas de incremento.

Factor éste de capital importancia, que permite fundadamente esperar que por sí sólo contribuirá a disminuir y eliminar rápidamente las situaciones iniciales de que se ha hecho mención, y que además producirá excedentes propios, por lo que cuando lleguen, las posibilidades y agilidad del Fondo de compensación serán notables y utilísimas.

Las exenciones tributarias y la supresión de los Impuestos del 20 por 100 de propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 1,20 por 100 de pagos provinciales, supone también una repercusión favorable en la Hacienda Provincial, aunque no tan importante como en la Municipal.

Lo dicho se refiere a los Recursos Ordinarios, y en cuanto a los Especiales para Empréstitos, los establecidos ofrecen con relación a los anteriores, un resultado sensiblemente semejante en rendimientos, ya que en cierto modo el aumento que en determinadas circunstancias se autoriza en el Recargo sobre la Contribución Rústica y Pecuaria, queda descompensado con la desaparición del Recargo actual sobre las aportaciones municipales (Contingente) y de los Recargos en Cédulas.

Veamos ahora, como lo hemos hecho para la Municipal, unas

cifras generales de aproximados resultados, para tener una idea numérica de lo que supone la reforma.

### MINORACIONES POR SUPRESIONES

	Pesetas
1.º Supresión de la aportación municipal ... ..	65.000.000
2.º Idem de los Recargos y Participaciones en Arbitrios municipales ... ..	8.000.000
3.º Idem de las Participaciones en Tributos del Estado ... ..	135.000.000
<i>Total de minoraciones</i> ... ..	208.000.000

### INCREMENTOS POR LOS NUEVOS INGRESOS DIRECTOS

	Pesetas
1.º Del Recargo del 20 por 100 en la Contribución Rústica y Pecuaria ... ..	90.000.000
2.º Del Recargo del 40 por 100 en la Contribución Industrial ... ..	180.000.000
3.º Del excedente de los Recargos generales municipales de Urbana y Rústica ... ..	26.000.000
<i>Total de estos incrementos</i> ... ..	296.000.000

### INCREMENTOS POR LOS INGRESOS DE DISTRIBUCION DEL FONDO DE COMPENSACION

	Pesetas
1.º Recargo del 10 por 100 sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa 3. <sup>a</sup> ... ..	56.000.000
2.º Recargo de Aduanas sobre importaciones de té y café ... ..	50.000.000
<i>Total de estos incrementos</i> ... ..	106.000.000

## MINORACIONES DE GASTOS

	Pesetas
Por aplicación de las exacciones tributarias y supresión de los Impuestos del 20 por 100 de propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 1,20 por 100 sobre pagos provinciales ... ..	9.000.000
Importan los incrementos directos ... ..	296.000.000
Idem los indirectos del Fondo ... ..	106.000.000
Idem las minoraciones de Gastos ... ..	9.000.000
Importa el total de las mejoras ... ..	411.000.000
Idem las minoraciones por supresiones ... ..	208.000.000
<i>Mejora o Beneficio general</i> ... ..	203.000.000

Como se puede apreciar aun tratándose de unas cifras aproximadas los resultados comparativos son francamente buenos y representan una mejora del 42,20 por 100.

\* \* \*

Examinado ya comparativamente lo sustantivo de los nuevos sistemas de Hacienda Municipal y Provincial vamos a dedicar unas líneas, a consideraciones de orden general que de primera impresión sugiere la materia.

En primer término, hemos de señalar la colaboración generosa del Estado en cuyas manos estaba naturalmente la clave de las soluciones, porque como se habrá podido apreciar por lo que llevamos dicho, las nuevas cesiones, los nuevos recargos, y las exenciones y supresiones de tributos constituyen lo fundamental y lo sustantivo de los incrementos, y para hacerse cargo de ello, véanse unas cifras aproximadas confeccionadas tomando para ello como base datos de los Presupuestos del Estado del año 1945.

Son los siguientes:

## MINORACION DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA POR LAS CESIONES EXENCIONES Y SUPRESIONES

	Pesetas
1.º Contribución de Usos y Consumos, Tarifa 5. <sup>a</sup> ...	340.000.000
2.º Impuesto de 0,05 ptas. litro en vinos corrientes ...	60.000.000
3.º Minoración del 20 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana ...	76.900.000
4.º Minoración del 20 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ...	135.700.000
5.º Minoración del 25 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial ...	152.562.500
6.º Exenciones tributarias a las Corporaciones locales.	45.000.000
7.º Supresión de los Impuestos sobre Pagos Provinciales y Municipales ...	14.800.000
8.º Supresión del Impuesto del 20 por 100 sobre propios ...	21.000.000
9.º Supresión del Impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales ...	9.000.000
10. Supresión de la participación del 10 por 100 en el Arbitrio de Pesas y Medidas ...	2.000.000
<i>Total de las minoraciones de Ingresos...</i>	856.962.500

## RECUPERACION DE INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA POR LA SUPRESION DE LAS PARTICIPACIONES EN TRIBUTOS DEL ESTADO

	Pesetas
1.º Por la participación en la Contribución Industrial.	66.250.000,00
2.º Por la participación en la Territorial...	79.450.000,00
3.º Por la participación en el Impuesto sobre la Renta.	107.100.000,00
4.º Por la participación en el Impuesto de Derechos Reales ...	9.159.790,03
5.º Por la participación en el Impuesto del Timbre ...	6.520.785,65
6.º Por la participación en la Patente Nacional de Vehículos de motor ...	33.000.000,00
7.º Por la participación en el Impuesto sobre la venta de gasolina ...	8.783.800,00
<i>Total de las recuperaciones de Ingresos</i> ...	310.264.375,68
<i>Importan las minoraciones de Ingresos</i> ...	856.962.500,00
<i>Importan las recuperaciones de Ingresos</i> ...	310.264.375,68
<i>Importe presumible de la aportación de la Hacienda Pública del Estado al nuevo sistema.</i>	546.698.124,32

La separación de las Haciendas, Estatal, Provincial y Municipal, para que cada una se mueva en su propia esfera y administre sus propios recursos, sin interferencias siempre enojosas y perjudiciales, es otro importante resultado de la nueva Ley, que ha de dar excelentes efectos, y que representa un logro de perfección en el sistema, muy trascendental y eficaz, sobre todo para las relaciones económicas de las respectivas Administraciones.

Las exenciones tributarias, con la supresión que será ya definitiva de los Impuestos del 20 por 100 sobre propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales son también resultados que dan satisfacción a legítimas y constantes aspiraciones de las Corporaciones locales y que para los Municipios ricos en bienes propios y comunales representan importantes economías, pudiendo decirse lo mismo por lo que respecta a la supresión de las aportaciones municipales (contingentes) a la Hacienda Provincial.

La presión tributaria se vé que ha sido materia de preocupación y que se ha cuidado con el fin de reducirla al mínimo, y así se observa que para autorizar nuevos Recargos en las Contribuciones Territorial e Industrial y en la Contribución de Utilidades Tarifa tercera, el Estado empieza por reducir sus cuotas en un 20 por 100 en Urbana, Rústica y Pecuaria y en un 25 por 100 en Industrial y que suprime el Arbitrio sobre el producto de las Compañías y el Arbitrio sobre pesas y medidas, porque con estas minoraciones y supresiones se contribuye evidentemente a aliviar aquella presión.

De esta manera los porcentajes de incremento de presión tributaria resultantes en las Contribuciones Territorial e Industrial, se reducen a los siguientes:

## CONTRIBUCION URBANA

1.º En el caso en que solamente se aplique el Recargo general ordinario, un 4,30 por 100 sobre el líquido imponible, equivalente a un 20 por 100 sobre la cuota actual.

2.º En el caso de que además del Recargo general ordinario se apliquen los extraordinarios de empréstitos y de paro obrero, un

3,612 por 100 sobre el líquido imponible, equivalente a un 16,80 por 100 sobre la cuota actual y dichos recargos.

### CONTRIBUCION RUSTICA

En igual caso que el primero de la urbana, un 4,90 por 100 sobre el líquido imponible, equivalente a un 28 por 100 sobre la cuota actual.

En el caso en que además del Recargo general ordinario se aplique el de paro obrero, un 4,6725 por 100 sobre el líquido imponible, equivalente a un 16,80 por 100 sobre la cuota actual y dicho recargo.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL

En el caso en que solamente se apliquen los Recargos ordinarios municipal y provincial, un 7,608 por 100 sobre la actual cuota y recargo municipal ordinario.

En el caso en que además de aquellos Recargos Ordinarios se empleen los extraordinarios de empréstitos y paro obrero, un 5 por 100 sobre la cuota anual sin recargo ordinario y dichos extraordinarios.

Pero es que además los contribuyentes por Territorial e Industrial de Municipios en que se suprime el Repartimiento General o el Arbitrio sobre productos de la tierra, compensan en parte el aumento de presión tributaria, con la desaparición de sus cuotas de repartimiento, en cuya determinación entraban como factores importantes de base imponible los rendimientos de sus propiedades urbanas, rústicas, ganadería y de actividades y explotaciones agrícolas, industriales y mercantiles.

También las Compañías y Sociedades sujetas a la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, ven aliviado el aumento de presión tributaria que representa el nuevo Recargo de un 10 por 100 para el Fondo de compensación de las Diputaciones, con la supresión del Arbitrio sobre el producto neto.

Y en cuanto al Arbitrio sobre solares edificados y sin edificar que se incorpora al grupo de los Recursos especiales para operaciones de crédito, resultará con su nuevo tipo límite de 0,25 por 100 del valor corriente en venta, mucho menos gravoso cuando se aplique, que en su forma actual en que el tipo podía llegar en un breve período (5 años) a ser del 1 por 100 sobre dicho valor, tipo éste que hubiera resultado excesivo.

La uniformidad de imposición con una regulación fácil del orden de imposición de las exacciones es otro resultado ventajoso del nuevo sistema.

Y dicho ya lo que nos ha parecido que puede ser más interesante, pondremos fin a estas líneas con la afirmación repetida a lo largo de las mismas, de que con la ordenación de la materia de Haciendas Locales en la nueva Ley, se ha dado un grande y decisivo paso y se pone en manos de las Corporaciones locales un sistema económico que bien organizado y administrado les dará a todas recursos de numerario más que suficientes para desarrollar una gran labor en beneficio de los pueblos, de las Provincias y de España.

**ANDRÉS ARANA ARRIETA**

Jefe de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento  
de Bilbao.